Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300792020

Expediente	:	00330-2020-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**ALVARO IVÁN ROJAS CERVANTES**
Entidad	:	**COMISARÍA DE CIUDAD DEL PESCADOR**
Sumilla	:	Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 16 de junio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00330-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de febrero de 2020, interpuesto por **ALVARO IVÁN ROJAS CERVANTES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **COMISARÍA DE CIUDAD DEL PESCADOR** con fecha 10 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2020 el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

"*- Mapa de Zona 1 de Bellavista, indicando la delimitación de cada UBT.*
- Indicar en cuáles de esas UBT ya existe Junta Vecinal Policial."

Con fecha 27 de febrero de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 020100862020[1] este Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado y la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos a esta instancia el 13 de marzo de 2020[2], mediante el Oficio N° 011-2020-

[1] Resolución de fecha 5 de marzo de 2020, notificada a la entidad el 10 de marzo de 2020.

[2] Sin perjuicio de ello, se puntualiza que se emite la presente resolución en la fecha debido a que, durante el "*Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19*", a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, en virtud al artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020; y, a que dicha suspensión fue nuevamente prorrogada mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, la cual surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

REGIONPOLICIAL-CALLAO/DIVOPUS1/CDDP-OPC, señalando que la información requerida fue entregada al administrado con fechas 25 de febrero y 3 de marzo de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente le fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

> *"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
> *5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".*

[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Ley N° 27444.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

Ahora bien, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme se advierte de autos, mediante los documentos recibidos por el administrado con fechas 25 de febrero y 3 de marzo de 2020[5], se aprecia que la entidad le entregó la información solicitada; por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00330-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **ALVARO IVÁN ROJAS CERVANTES** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALVARO IVÁN ROJAS CERVANTES** y a la **COMISARÍA DE CIUDAD DEL PESCADOR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

[5] Se precisa que con fecha 28 de febrero de 2020 el recurrente presentó escrito ante la entidad, señalando que mediante el documento S/N de fecha 25 de febrero de 2020, no se le había entregado la totalidad de la información solicitada. En razón a ello, mediante documento S/N notificado al administrado con fecha 3 de marzo de 2020, la entidad cumplió con entregarle la información faltante.

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc